



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS



<b>SUSCRIPCIÓN</b> Anual ..... 5.830 ptas. Semestral ..... 3.498 ptas. Trimestral ..... 2.226 ptas. Ayuntamientos .. 4.240 ptas.	<b>SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS</b>	<b>INSERCIÓNES</b> 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.500 ptas. mínimo Pagos adelantados
<b>FRANQUEO CONCERTADO</b> Núm. 09/2	<b>Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo</b>  <b>ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL</b>  Ejemplar: 75 pesetas      :—:      De años anteriores: 175 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
<b>Año 1990</b>	<b>Viernes 19 de enero</b>	<b>Número 14</b>

### Providencias Judiciales

#### AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

Don Román García-Maqueda Martínez, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos que se hará mención se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos, integrada por los Ilustrísimos señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez, suplente, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 446. — En la ciudad de Burgos, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En el rollo de apelación número 500 de 1988, dimanante de menor cuantía, número 94 de 1987, sobre reclamación de cantidad, del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha treinta de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, ha comparecido, como demandados-apelantes-primeros, don Angel Santisteban Negrete, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Laredo; Grupo Ciclista «Espimonte», con domicilio en Espinosa-Monteros, representados por la Procuradora doña Concepción Álvarez Omaña y defendidos por el Letrado

don José María López Calzada; como demandante-apelante-segundo, don Tomás Fernández-Villa Pereda, mayor de edad, casado, jubilado y vecino de Espinosa de los Monteros, representado por la Procuradora doña María Mercedes Manero Barriuso y defendido por el Letrado don José Antonio Tapia Aguirrebengoa; no personados los demandados-apelados, don Eduardo Manuel Díez Alonso, mayor de edad y vecino de Santander; don Amador Gutiérrez Gutiérrez, mayor de edad y vecino de Torrelavega, don Jesús Senén González Serrano, mayor de edad y vecino de Torreblavega, Consejo General de Deportes —Mutualidad General Deportiva— y don Marino Alonso Monge, mayor de edad y vecino de Liérganes, por lo que en cuanto a los mismos se han entendido las diligencias en Estrados del Tribunal, siendo Ponente don Felipe Luis Moreno Gómez, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora señora Álvarez Omaña, quien actúa en nombre y representación de don Angel Santisteban Negrete y de la Asociación Deportiva Grupo Ciclista «Espimonte», y estimar el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora señora Manero Barriuso, quien actúa en nombre y representación de don Tomás Fernández Villa Pereda, todo ello frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, de fecha 30 de marzo de 1988, que se revoca parcialmente, toda vez que no ha lugar a la absolu-

ción de don Tomás Fernández Villa Pereda la indemnización establecida a su favor en la sentencia impugnada, con idéntica razón de saldaridad y en iguales circunstancias a los que ya figuran condenados en la resolución impugnada, cuyos restantes pronunciamientos son confirmados.

No ha lugar a la imposición de costas en la presente instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación en el rollo de Sala y otra se remitirá con los autos originales al Juzgado de Procedencia para su cumplimiento y se notificará a las partes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Don Benito Corvo Aparicio, don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez, rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado Ponente don Felipe Luis Moreno Gómez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario de la sección, certifico. — Don Román García-Maqueda Martínez, rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que sirva de notificación personal en forma legal a los apelados no personados en el recurso, don Eduardo Manuel Díez Alonso, don Amador Gutiérrez Gutiérrez, don Jesús Senén González, don Marino Alonso Monge y El Consejo General de Deportes —Mutualidad General Deportiva—, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Román García-Maqueda Martínez.

Don Román García-Maqueda, Secretario de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que he de referirme se ha dictado la siguiente:

La Sección Tercera de la Ilustrísima Audiencia Provincial de esta capital, constituida por los Ilmos. señores Magistrados don Benito Corvo Aparicio, Presidente; don Felipe Luis Moreno Gómez, don Daniel Sanz Pérez, suplente, ha dictado la siguiente:

Sentencia número 454. — En la ciudad de Burgos, a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En el rollo de Sala número 810 de 1988, dimanante de los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 177 de 1988, del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, sobre tercería de dominio, que penden ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada con fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, y en el que han sido partes, como demandante-apelante, doña María Dolores Garzón Obregón, mayor de edad, casada y vecina de Burgos, que litiga con los beneficios de justicia gratuita, representada por el Procurador don César Gutiérrez Moliner y defendida por el Letrado don Fernando Olano Moliner, y como demandados-apelados «Tableros Bon, S.A.», con domicilio en Burgos, representados por la Procuradora doña Mercedes Manero Barriuso y defendidos por el Letrado don Miguel Herrera Arnáiz, y como demandado-apelado don Vicente Pedregal García, mayor de edad y en paradero desconocido, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que en cuanto a él se han entendido las diligencias en los Estrados del Tribunal; siendo Ponente el Ilmo. señor Magistrado don Felipe Luis Moreno Gómez, quien expresa el parecer de la Sala.

Antecedentes de hecho: ...

Fundamentos de derecho: ...

Fallamos: Desestimar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos, de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se confirma. Se hace imposición a la parte apelante de las costas causadas en la presente instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo

de Sala y se notificará al litigante no comparecido en esta instancia, en la forma prevenida por la Ley para los rebeldes, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Don Benito Corvo Aparicio, don Felipe Luis Moreno Gómez y don Daniel Sanz Pérez, rubricado.

Publicación. — Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor Magistrado-Ponente don Felipe Luis Moreno Gómez, estando celebrando el Tribunal audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario de la sección, certifico. — Don Román García-Maqueda Martínez, rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal al apelado no personado en el recurso, don Vicente Pedregal García, expido la presente que firmo en Burgos, a veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario, Román García-Maqueda.  
3.—6.900,00

## BURGOS

### Juzgado de Distrito número tres

Doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado se tramita juicio verbal civil 247 de 1989 y al que se hará mención, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen:

Sentencia. — En Burgos, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de Su Majestad el Rey de España, don Juan Carlos I. Vistos por la Ilma. señora doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los precedentes autos de juicio verbal civil número 247 de 1989, seguidos a instancia de la Procuradora doña María Concepción Santamaría Alcalde en nombre y representación de la Junta Vecinal de Modúbar de la Cuesta, defendido por el Letrado doña Belén Ortiz Arnáiz, contra don Eladio Sáiz Moreno, mayor de edad, vecino de Modúbar de la Cuesta (Burgos), representado por el Procurador don Roberto Santamaría Villorejo y defendido por el Letrado don Luis de Diego Mira y contra los herederos desconocidos para esta parte de don Alejandro Sáiz Cameno, sobre retirada de tejavana.

Fallo: Que estimando la excepción de falta de litis consorcio pasivo necesario alegada por el codemandado don Eladio Sáiz Moreno, y dejando imprejuizada la cuestión de fondo planteada en la presente litis, debo absolver y absuelvo a don Eladio Sáiz Moreno y a los herederos desconocidos de don Alejandro Sáiz Cameno de la demanda interpuesta por la Procuradora doña Concepción Santamaría Alcalde en nombre y representación de la Junta Vecinal de Modúbar de la Cuesta, con imposición de las costas procesales a la parte actora. Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el plazo de tres días a partir de su notificación para ante el Juzgado de Primera Instancia. — Así, por esta mi sentencia, que a los demandados declarados en rebeldía les será notificada en la forma prevenida en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que por la parte actora y dentro del plazo de tres días se solicite su notificación personal, lo pronuncio, mando y firmo. — María Teresa Monasterio Pérez. — Rubricado.

Concuerda con el original. Y para que conste y sirva de notificación a los herederos desconocidos de don Alejandro Sáiz Cameno, a quien se les advierte que dicha sentencia puede ser apelada en el plazo de tres días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido el presente en Burgos, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, María Teresa Monasterio Pérez.

4.—4.950,00

## MIRANDA DE EBRO

### Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Miranda de Ebro.

Hago saber: Por haberse acordado por providencia de esta fecha en los autos de justicia gratuita número 291/89, seguidos en este Juzgado a instancia de doña Asunción Sánchez Ruiz, contra don Lucas Aguayo Cuenca, que se encuentra en ignorado paradero, se cita a este último con el fin de que comparezca ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día 7 de marzo de 1990 a las 10 horas, al objeto de celebrar juicio señalado para dicho día y hora, haciéndole saber que deberá comparecer al acto con los medios de prueba de que intente valerse, con la prevención que

de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Miranda de Ebro, a veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

## BEORADO

### Juzgado de Distrito

#### *Cédula de citación*

Doña Carmen Soto Martín, Secretario en funciones del Juzgado de Distrito de Belorado y su comarca.

Expido la presente cédula de citación, en virtud de lo acordado por doña Carmen Laso Hermoso, Juez de este Juzgado, en la que se ordena se cite a don Stephan Tobias Konrad, residente en Bad Rotenfels-Gaggenan (Alemania), cuyo último domicilio conocido era en calle Hermann Hesse, Weg. 10, y actualmente en ignorado paradero, a fin de que en el plazo de diez días contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, comparezca ante este Juzgado de Distrito de Belorado para recibirle declaración y, en su caso, practicar las demás diligencias pertinentes en relación con el juicio de faltas número 117/89 sobre lesiones y daños en accidente de circulación por atropello al ciclista don Stephan Tobias Konrad, ocurrido el día 21 de julio de 1989, en Villafranca Montes de Oca (Burgos), bajo apercibimiento de que si no comparece, sin alegar justa causa para ello, le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho con arreglo a la Ley.

Y para que sirva de citación a la persona que se indica, expido la presente en Belorado, a 26 de diciembre de 1989. — El Secretario, Carmen Soto Martín.

6.—3.300,00

## ANUNCIOS OFICIALES

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEON BURGOS

#### Sala de lo Contencioso-Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1076/89, a instancia de don Abel Gómez López, en materia

de personal, contra denegación por silencio administrativo, denunciada la mora de solicitud elevada al Ministerio de Economía y Hacienda, interesando reconocimiento y abono de trienios por años de servicio prestados a la Administración al cien por cien de su valor, sin reducción alguna, con plenitud de efectos en activo como en situación de jubilado y con retroacción de cobro a cinco años anteriores a la fecha de presentación en el Registro del Ministerio de su instancia, que fue efectuado en 2 de diciembre de 1988.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 18 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1073/89, a instancia de Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, Delegación de Burgos, contra desestimación tácita por silencio administrativo de recurso de reposición interpuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, Delegación de Burgos, contra Acuerdo del Ayuntamiento de Valle de Tobalina, de fecha 23 de febrero de 1989, por el que se concede licencia de obras de Nuclear, para la construcción de un edificio de accesos a la Central de Santa María de Garoña.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 17 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.080/89, a instancia de don Rafael Calderón Torres, representado por el Procurador don Carlos Aparicio Alvarez, contra resolución de la Dirección General de Tráfico de fecha 25 de agosto de 1989, que modifica la resolución recaída en el expediente número 09-020031186-9 de la Jefatura Provincial de Tráfico de Burgos, manteniendo la sanción de veinte mil pesetas, impuestas al recurrente al circular a 115 Km./h., teniendo limitada la velocidad a 70 Km./h., el día 14 de noviembre de 1988 en la carretera 623 Km. 10,500 con el turismo S-6219-0.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 20 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.077/89, a instancia de don Julián Algre Santaolalla como Presidente de la Junta de Personal del Excmo. Ayuntamiento de Burgos, contra acuerdo del Pleno del Excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad, de fecha 8 de febrero de 1989, que decretó la extinción del Servicio Municipalizado de Desarrollo Urbano. Y desestimación presunta por silencio administrativo, de recurso de reposición interpuesto contra dicho acuerdo de fecha 30 de mayo de 1989, por el recurrente, como Presidente de la Junta de Personal de dicho Ayuntamiento.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, regu-

ladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 20 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.075/89, a instancia de don Eustaquio García López, en materia de personal, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda a la reclamación hecha por el recurrente para que se le abonen los trienios que tiene acreditados por los años de servicio prestados a la Administración al cien por cien de su valor, sin reducción alguna por supuesta realización de jornada incompleta, con plenitud de efectos en activo como en situación de jubilado y con retroacción de cobro a cinco años anteriores a la fecha de presentación en el Registro del Ministerio la solicitud, habiendo denunciado la mora.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 17 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.072/89, a instancia de don Ignacio del Río Cuesta, en materia de personal, contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Economía y Hacienda a la reclamación hecha por el recurrente para que se le abonen los trienios que tiene acreditados por los años de servicios prestados a la Administración al cien por cien de su valor, sin reducción alguna por supuesta realización de jornada incompleta, con plenitud de efectos en activo como en situación de jubilado y con retracción de cobro a cinco años

anteriores a la fecha de presentación en el Registro del Ministerio, habiendo denunciado la mora.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 17 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.070/89, a instancia de don Luis Fernando Sánchez Villán, representado por la Procuradora doña Beatriz Domínguez Cuesta, contra resolución del Ilmo. señor Director General de Trabajo y S. Social en expediente 8.073/88 RL, que desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, que impone al recurrente la sanción de quince mil pesetas, Acta número 685/88.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 16 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.085/89, a instancia de don Esmeraldo Arce García, en materia de personal, contra resolución de la Subsecretaría General de Recursos y Relaciones Jurisdiccionales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de fecha 29-9-89, que desestima el recurso de reposición interpuesto

por el recurrente contra resolución de la Subsecretaría del Departamento de 21 de octubre de 1988, desestimando la petición del recurrente, Caminero del Estado, jubilado que estaba adscrito a la antigua Dirección Provincial de Burgos, para acogerse a los beneficios que el Real Decreto 306/85 otorga a los jubilados anticipados.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 24 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.087/89, a instancia de don José Delgado López contra resolución de 9 de octubre de 1989 del Subsecretario del Ministerio para las Administraciones Públicas, resolviendo recurso de alzada interpuesto por don José Delgado, contra resolución de la Mutualidad Nacional de Previsión de Administración Local, sobre pensión de jubilación en la que no se computan servicios prestados a la Administración Militar.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 23 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.097/89, a instancia de doña María Dolores García Barrio,

contra resolución de la Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 30 de noviembre de 1988, que adjudicaba a la recurrente la plaza de Jefe de Negociado con nivel 16, dejando sin efecto su nombramiento anterior como Jefe de la Sección de Farmacia y Secretaría de la Comisión Mixta con nivel 21. Y desestimación presunta por silencio administrativo a la reclamación formulada contra dicha adjudicación por la recurrente, en escrito de 21-11-88, denunciada la mora en otro de 5 de abril de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 30 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.099/89, a instancia de Hidroeléctrica Ibérica, S.A., Iberduero, S.A., por denegación presunta por silencio administrativo de recursos de reposición interpuestos por los recurrentes, en 2-12-88, 12-1-89, 15-3-89, 3-4-89, 18-5-89 y 5-6-89, contra liquidaciones de 24-10-88 y 8-11-88, por importe de 12.007 pesetas; liquidaciones de 17 y 18 de noviembre de 1988 por importe de 15.831 pesetas; liquidaciones de 7, 13 y 14 de febrero de 1989 por importe total de 27.607 pesetas; liquidaciones de 2 y 10 de marzo de 1989 por importe de 9.088 pesetas; liquidaciones de 27 de marzo y 20 de abril de 1989 por importe total de 18.554 pesetas, y contra liquidación de 27 de abril de 1989 por importe de 3.533 pesetas, efectuadas por la Diputación Provincial de Burgos, por el concepto de tasa por expedición de documentos en los pagos de facturas realizados por la Depositaria de dicha Diputación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer

si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 1 de diciembre de 1989. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.098/89, a instancia de don Angel Navazo Martínez, contra acuerdo de la Junta de Gobierno de ISFAS, de 22 de noviembre de 1988, denegatorio de solicitud de reconocimiento de prestación por razón de inutilidad para el servicio, formulada en 7 de julio de 1987, y contra resolución del Ilmo. señor Subsecretario del Ministerio de Defensa, de 1 de junio de 1989, que desestima el recurso de alzada interpuesto por el recurrente.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 30 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.091/89, a instancia de Armir de Aranda, S.L., representado por el Procurador don Eusebio Gutiérrez Gómez contra resolución del Ilustrísimo señor Director General de Régimen Jurídico de la S. Social de fecha 29 de septiembre de 1989, desestimando recursos de alzada interpuestos contra resoluciones de fechas 27 de octubre de 1988, dictadas por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos en expedientes 169/88, 170/88, 171/88, 172/88, 173/88 y 174/88, en Actas de Liquidación núms. 337/88, 338/88, 339/88, 340/88, 341/88 y 342/88, giradas a la empresa Armir de Aranda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 27 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.089/89, a instancia de don Luis Fernández Martín, contra resolución de la Dirección General de la Guardia Civil de 9-12-88, expediente número 765, denegando petición del recurrente de pago de indemnizaciones por servicios prestados en el retén del equipo de atestados de la Guardia Civil de Tráfico. Y desestimación por la Subsecretaría del Ministerio del Interior, del recurso de alzada formulado contra aquella resolución, en fecha 28 de junio de 1989.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 27 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.093/89, a instancia de Fabricación de Bisagras, S.A. (FABISA), contra resolución dictada por el Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, de 14 de febrero de 1989, que confirma Acta de infracción número 1.468/88. Y contra la resolución del Director General de empleo, de fecha 9 de octubre de 1989, desestimando el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra aquella resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.094/89, a instancia de Fabricación de Bisagras, S.A. (FABISA), contra resolución del Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, de 1 de febrero de 1989, por la que se confirma el acta de infracción número 1.465/88, y contra la dictada por el Director General de Empleo, de 27 de octubre de 1989, notificada, que desestima el recurso de alzada.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 28 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.100/89, a instancia de don Bonifacio de la Iglesia Porras, en materia de personal, contra resolución de la Secretaría General de la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, de fecha 16 de octubre de 1989, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el recurrente contra resolución de la misma Secretaría General, de fecha 19 de septiembre de 1989, que desestimaba la reclamación del recurrente, sobre concesión de beneficios

que previene el Real Decreto 306/1985, de 20 de febrero, para adaptación de ayuda al adelanto de la jubilación.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 2 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.107/89, a instancia de Burpiel, S.A., contra Decreto del Ilustrísimo señor Alcalde del Ayuntamiento de Burgos, de fecha 5 de septiembre de 1989, desestimando recurso de reposición interpuesto por la recurrente, contra otro Decreto de la misma Autoridad Municipal de 31 de mayo de 1989, por el que se establecen determinadas condiciones en la licencia de apertura solicitada para ejercer la actividad de fabricación y venta de prendas de piel.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 5 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.108/89, a instancia de Caja Rural Provincial de Burgos, contra resolución del Ilmo. señor Director General de Trabajo (ante pliego de descargos formulado contra acta infracción 249/88 de la Inspección Provincial de Trabajo de Burgos), confir-

mada por silencio administrativo al no haberse resuelto por el Excmo. señor Ministro de Trabajo el recurso de reposición interpuesto contra aquélla.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 7 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.109/89, a instancia del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, Delegación de Burgos, en sustitución procesal del Arquitecto colegiado don Angel Alvarez de Eulate Peñaranda, por desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación formulada al Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros, para el pago de honorarios y gastos de desplazamiento, devengados por el Arquitecto colegiado en dicho colegio don Angel Alvarez de Eulate Peñaranda, por redacción de proyecto y dirección de obras de construcción de una pista polideportiva (1.ª fase).

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 7 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.119/89, a instancia de la Caja de Ahorros Municipal de Burgos, contra resolución de 24 de octubre de 1989 de la Alcaldía de Burgos,

desestimando recurso de reposición interpuesto por la recurrente, contra liquidaciones del Ayuntamiento de Burgos, correspondientes al impuesto municipal sobre publicidad por el segundo trimestre de 1989, por un total de 1.420.000 pesetas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 13 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.123/89, a instancia de «Hormigones Abadesa, S.A.», contra resolución de 19 de junio de 1989 de la Delegación Territorial o Servicio Territorial de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, a través de la Jefatura de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza, por la que se sanciona a la empresa «Hormigones Abadesa, S.A.», con multa de 10.000 pesetas y se le impone una indemnización de daños y perjuicios de 598.026 pesetas. Y desestimación presunta por silencio administrativo de recurso de alzada interpuesto en 14 de julio de 1989, ante el Director General de Montes, Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza de la Junta de Castilla y León.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.124/89, a instancia de Congregación de los Hermanos de la Sagrada Familia contra Decreto de 4 de octubre de 1989, del Alcalde del Excelentísimo Ayuntamiento de Burgos, que desestima recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo de 12 de julio de 1989, denegando la aprobación de proyecto de aplicación del Colegio de la Sagrada Familia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 14 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.139/89, a instancia de Lose, S.A. (en liquidación) contra resolución de fecha 17 de octubre de 1989 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Industria y Energía, desestimando recurso de alzada interpuesto contra resolución del Gobierno Civil de Burgos, de 14 de marzo de 1989, sobre declaración de reversión de terrenos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 21 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.149/89, a instancia de don Lorenzo Ruiz López, vecino de Regumiel de la Sierra, representado por el Procurador doña Inmaculada Pérez Rey, contra resolución de fecha 29 de diciembre de 1988 del Pleno del Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra, por

la que se concede a dicho recurrente un plazo de 15 días para ingresar en la Depositaria de dicho Ayuntamiento la cantidad de 331.485 pesetas. Y contra la resolución confirmatoria de la anterior, de fecha 20 de octubre de 1989, resolviendo recurso de reposición formulado interpuesto por el referido don Lorenzo Ruiz López.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 26 de diciembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo siguiente:

Número 1.143/89, a instancia de don Serafín Calvo Arnáiz, contra acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Miranda de Ebro, de fecha 11 de octubre de 1989, desestimando parcialmente el recurso de reposición formulado por el recurrente, contra otro acuerdo de 31 de mayo de 1989, sobre cantidades a abonar en concepto de obras de urbanización.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 22 de noviembre de 1989. El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN VALLADOLID

### Sala de lo Contencioso-Administrativo

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha queda-

do registrado con el número 1.591 de 1989 por María del Carmen Cuezva García contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 17 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga, deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril y que ascendió a 5.763 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 14 de diciembre de 1989.  
El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.589 de 1989 por José Antonio Panizo Viloria contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 3 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga; deducción que se hizo efectiva en la retribución del mes de abril de 1989, y que ascendió a 5.763 pesetas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyu-

var en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 14 de diciembre de 1989.  
El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.587 de 1989 por Cecilia de la Iglesia Iglesias contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 31 de marzo de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga, deducción que se hizo efectiva en el mes de abril de 1989, y que ascendió a 10.547 ptas. brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 14 de diciembre de 1989.  
El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.581 de 1989 por Araceli Temiño Munguía contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 3 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de

reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga, deducción que se hizo efectiva en el mes de abril de 1989, y que ascendió a 5.874 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el art. 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 14 de diciembre de 1989.  
El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

Don Ezequías Rivera Temprano, Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Hago saber: Que ante esta Sala se ha interpuesto recurso que ha quedado registrado con el número 1.585 de 1989 por José Javier Tapia Hernández contra el acuerdo del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León, notificado el día 17 de octubre de 1989, por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma Secretaría General, por la que se acordó proceder a la deducción de haberes correspondientes al día 14 de marzo de 1989, por haber ejercitado el derecho de huelga, deducción que se hizo efectiva en el mes de abril de 1989, y que ascendió a 6.395 pesetas brutas.

En dichos autos, y en resolución de esta fecha se ha acordado anunciar la interposición de mencionado recurso en la forma establecida en el artículo 60 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración, y de cuantos puedan tener interés o algún derecho en el acto recurrido y estimen poder comparecer en los autos en concepto de demandados, según lo dispuesto en el artículo 64 de la citada Ley jurisdiccional.

Valladolid, 14 de diciembre de 1989.  
El Presidente, Ezequías Rivera Temprano.

## AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

#### *Fundamento legal*

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por expedición de documentos administrativos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

#### *Hecho imponible*

Art. 2.1. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. — A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 3. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de presentación de la solicitud que inicie el expediente.

#### *Sujeto pasivo*

Art. 4. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Art. 5.1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### *Exenciones subjetivas*

Art. 6. — Estarán exentos de la tasa reguladora en esta Ordenanza:

- Las personas acogidas a la Beneficencia municipal.
- Los documentos expedidos a instancia de autoridades civiles, militares y judiciales, para surtir efecto en actuaciones de oficio.
- Las autorizaciones a menores para concertar contratos laborales.

#### *Bases y tarifas*

Art. 7. — Constituirá la base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir.

Art. 8. — Para la percepción de este derecho regirán las presentes:

## TARIFAS

### A) *Certificaciones y análogos.*

- Por bastanteo de poderes y otros documentos: 700 ptas.
- Por cada certificación que se refiera a documentos o actos correspondientes al último quinquenio: Por la 1.ª hoja: 1 año: 140 ptas.; 2 años: 160 ptas.; 3 años: 260 ptas.; 4 años: 375 ptas.; 5 años: 500 ptas. Por cada hoja de exceso: 35 ptas. Si se refiere a años anteriores al quinquenio. Por cada año, además: 90 ptas.
- Certificados de buena conducta: 135 ptas.
- Certificados de convivencia: 135 ptas.
- Certificados de vecindad y residencia o referente a datos del Padrón de habitantes: 110 ptas.
- Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100%.

### B) *Fotocopias y publicaciones:*

- Por cada fotocopia simple: 10 ptas. Por cada fotocopia doble: 20 ptas.
- Por la expedición de copias de planos, por cada uno: 600 ptas.
- Ejemplar de Ordenanza: según costo de imprenta o número de fotocopias.

### C) *Visados de documentos:*

- Por el visto bueno de la Alcaldía: 55 ptas.
- Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento: 215 ptas.
- Por comparecencia en el Ayuntamiento a instancia de particulares: 110 ptas.

### D) *Informes y testificaciones:*

- Por cada Informe de Alcaldía: 535 ptas.
- Por cada Informe de los Servicios jurídicos, económicos o técnicos: 535 ptas.
- Por cada Providencia de la Alcaldía: 55 ptas.
- Por cada declaración de testigo: 80 ptas.
- Por cada diligencia: 55 ptas.

### E) *Documentos relativos a servicios de urbanismo:*

- Por la expedición del certificado de comprobación final: 1.100 ptas.
- Por cada expediente de declaración de ruina de edificios: 30.000 ptas.
- Por expedientes contradictorios de ruina: 12.850 ptas.
- Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte: 2.000 ptas.
- Por cada informe que se expida sobre características de terreno, o consulta a efecto de edificación a instancia de parte: 3.000 ptas.
- Obtención de cédula urbanística: 10.000 ptas.

### F) *Cementerio:*

- En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5% de su valor con un mínimo de 1.400 ptas.
- En los nichos: 900 ptas.
- En los documentos que se haga constar la transmisión de la propiedad: — Panteones: 2.100 Ptas. — Nichos: 1.100 pesetas.
- En cada autorización para colocar lápidas y cruces: 440 ptas.
- En toda autorización para exhumar: 700 ptas.

### G) *Licencias y documentos varios:*

- Licencias para apertura de establecimientos: — Actividades inocuas: 600 ptas. — Actividades reguladas por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas: 1.800 ptas.
- Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles: 700 ptas.
- Documento acreditativo de haber presentado declaración en el Ayuntamiento, a efectos del Impuesto de Plusvalía: 160 pesetas.

Art. 9. — La presente tarifa no excluye los derechos de timbre de otros Organismos.

*Administración y cobranza*

Art. 10.1. — El funcionario encargado del Registro General de entrada y salida de documentos y comunicaciones de la Administración municipal, llevará cuenta y razón de todas las partidas del sello municipal que se le entreguen, y efectuará el ingreso y liquidaciones pertinentes que el Ayuntamiento acuerde.

2. — Los documentos que deben iniciar un expediente se presentará en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. — Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente, en las Oficinas municipales en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente.

4. — Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso hasta que no se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días abone las cuotas correspondientes, mediante la aportación de los sellos municipales precisos, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y se procederá a su archivo.

5. — Los sellos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento mediante la estampación de la fecha en que lo hiciere.

Art. 11 — Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo su resultado.

*Infracciones y sanciones*

Art. 12 — En Todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

*Disposición final*

Art. 13. — La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8050.—21.375,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

*Fundamento legal*

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

*Hecho imponible*

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento

aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.

*Obligación de contribuir*

Art. 3.1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. — Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

*Sujeto pasivo*

Art. 4. — Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguientes:

1. — La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2. — El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria.

Art. 5.1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

*Bases y tarifas*

Art. 6. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente:

*TARIFA*

1. Licencias de auto-turismos de alquiler: — Concesión de licencia o primer otorgamiento: 107.000 ptas. — Transmisiones de licencias: a) En virtud de sucesión causada por fallecimiento: 16.000 ptas. b) A favor de conductor asalariado: 32.000 ptas. c) A favor de terceros: 75.000 ptas.
2. Permisos para sustitución de coche sin cambio de concesionario: 5.350 ptas.
3. Certificado de revisión anual de vehículos de alquiler: 1.800 ptas.

*Administración y cobranza*

Art. 7. — Todas las cuotas serán objeto de liquidación, que será notificada para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los

contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

#### *Partidas fallidas*

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 9. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8051.—11.588,00

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE CONCESION DE LICENCIAS URBANISTICAS

#### *Fundamento legal*

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por licencias urbanísticas», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

#### *Hecho imponible*

Art. 2. — El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquéllas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario de la oportuna licencia.

#### *Sujeto pasivo*

Art. 3.1. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2. — En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Art. 4.1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y

jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### *Bases y tarifas*

Art. 5. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los expedientes a tramitar y documentos a expedir, de acuerdo con la siguiente:

#### *TARIFA*

— Tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea superior a 500.000 ptas.: 2.150 ptas.

— Tramitación, a instancia de parte, de licencias para la ejecución de obras cuyo presupuesto sea inferior a 500.000 ptas.: 160 ptas.

— Licencias provisionales concedidas por la Alcaldía: 5.350 ptas.

— Por cada señalamiento de línea o rasante: 1.250 ptas.

— Vallas, puntales o andamios: Por cada metro lineal de fachada al mes o fracción: 1.ª: 270; 2.ª: 215; 3.ª: 160 ptas. Si la valla es en voladizo: 1.ª: 130; 2.ª: 110; 3.ª: 75 ptas.

— Extracción de arenas y gravas en el término municipal: El tipo impositivo será de 5 pesetas por metro cúbico de volumen a extraer según lo contemplado en el Plan anual de labores.

#### *Tarifas especiales:*

— Licencias para obras de adecentamiento de fachadas en inmuebles completos: 100 ptas.

— Licencia para obras de construcción de nueva planta, ampliación y reforma en la zona del casco Viejo de la Ciudad: 100 ptas.

Art. 6. — Independientemente de la cuota que se liquida, el concesionario deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de las obras.

#### *Exenciones y bonificaciones*

Art. 7. — De conformidad con lo dispuesto, en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales.

#### *Devengo*

Art. 8.1. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. — Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. — La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

#### *Declaración*

Art. 9.1. — Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Ayuntamiento la oportuna solicitud acompañando proyecto técnico comprensivo de planos, presupuestos parciales y totales con indicación de unidades de obra y precios, firmado por el facultativo redactor y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

2. — Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto detallado de las obras a realizar, suscrito por quien haya de ejecutarlas, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra cuyos datos permitan comprobar el coste de aquélla.

3. — Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Art. 10. — La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria. Sin perjuicio de ello, al solicitarse el certificado de comprobación final de obra, el facultativo que la haya dirigido deberá acreditar, mediante certificación, el coste total de la misma.

La Administración se reserva la facultad de examinar, rectificar, comprobar el presupuesto de las obras y practicar las liquidaciones complementarias que, en su caso, procedan.

#### *Liquidación e ingreso*

Art. 11. — Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo del contribuyente para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

#### *Caducidad de la licencia*

Art. 12. — Se considerarán caducadas las licencias:

Quando la obra no quedase terminada en el plazo de ejecución que, necesariamente, ha de fijarse en la licencia.

Si no se hiciese uso de la licencia en el término de seis meses desde la fecha de su expedición.

En ambos supuestos, para el comienzo o prosecución de las obras, será preciso la obtención de nueva licencia, si bien podrán utilizarse los proyectos siempre que no se introduzcan en ellos modificación alguna.

Los interesados quedan obligados a comunicar al Ayuntamiento la fecha de iniciación de las obras con tres días de antelación a la misma.

#### *Partidas fallidas*

Art. 13. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 14. — Se considerarán infracciones reglamentarias o defraudaciones, según proceda:

1. — La iniciación de obras sin haberse solicitado la correspondiente licencia.

2. — La iniciación de obras después de solicitada la licencia y antes de haberla obtenido.

3. — La reanudación de obras que hubieran estado suspendidas durante más de seis meses, sin que se haya obtenido la rehabilitación de la licencia.

4. — La ejecución de obras cuya licencia hubiese caducado y no se haya obtenido otra nueva.

5. — La ejecución de obras no comprendidas en las correspondientes licencias.

Art. 15. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8052.—22.163,00

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

#### *Fundamento legal*

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por licencia de apertura de establecimientos», que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

#### *Hecho imponible*

Art. 2. — Serán objeto de esta exacción las licencias de que inexcusablemente han de estar provistos los establecimientos, locales o consultas en los que se desarrollan actividades de índole mercantil, industrial o profesional, y aquellos otros en los que, aún sin desarrollarse dichas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos.

Art. 3. — A los efectos de esta exacción se considerarán como apertura de establecimientos o locales, con la obligación de proveerse de licencia:

- a) Los de primera instalación.
- b) Los traslados de local.
- c) Los establecimientos que cambien de actividad aunque no cambie el nombre, ni el titular, ni el local.
- d) Las ampliaciones de actividad, presumiéndose su existencia cuando se realice, además de la originaria, alguna otra actividad según los epígrafes de Licencia Fiscal.

A estos efectos, no se considerará como ampliación de actividad la simple ampliación de la superficie de los

establecimientos o locales, a no ser que con ello se origine una nueva calificación de la actividad conforme al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y siempre que se conserven los mismos elementos tributarios comprendidos en la primera licencia.

e) Los depósitos de géneros o materiales correspondientes a establecimientos que radiquen fuera del término municipal.

f) Las actividades que ejerzan los profesionales, tales como dentistas, gestorías, bufetes, despachos médicos, clínicas dentales, farmacias, etc.

g) Los talleres, tiendas y sucursales establecidos en lugares distintos al establecimiento principal, aunque se dediquen a la venta de géneros o efectos que procedan de su propia industria o comercio.

h) Las Entidades Bancarias, Cajas de Ahorro y Sucursales.

i) Las actividades que se ejerzan en quioscos situados en terrenos particulares o municipales, independientemente de los precios públicos que autoriza el artículo 41 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales.

j) Los traspasos de establecimientos, arriendos y subarriendos y cambios de nombre sin variación de actividad que viniera desarrollándose.

k) La variación de la razón social de Sociedades y Compañías.

Cuando en un mismo local, se ejerzan diversas industrias, comercios o profesionales, o coexistan industrias o actividades auxiliares o complementarias correspondientes a distintos epígrafes de la Licencia Fiscal Industrial, cada una deberá proveerse de su licencia específica.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 4. — La obligación de contribuir nace con la expedición de la licencia.

#### *Sujeto pasivo*

Art. 5. — Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Art. 6.1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### *Base imponible*

Art. 7. — Con carácter general, salvo supuestos específicos, la base imponible será la cuota a pagar por el Impuesto sobre la Licencia Fiscal.

#### *Tarifas*

Art. 8. — Los tipos de imposición serán los siguientes:

#### *TARIFA I*

— *Cuota general:* 300% sobre la cuota a pagar por el Impuesto sobre la Licencia Fiscal.

#### *TARIFA II*

— *Cuotas especiales:*

a) Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro, por sus Oficinas Principales: 160.500 ptas.

— Por sus agencias o sucursales: 80.500 ptas.

b) Bares:

— Categorías Especial A) y B), güisquerías, clubs, bares americanos y pubs con licencia fiscal de bares especiales: 64.500 ptas.

— Güisquerías, clubs sin categorías de bares especiales y bares 1.ª categoría: 53.500 ptas.

— Categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª: 32.500 ptas.

c) Cafeterías:

— Todas las categorías: 45.000 ptas.

d) Restaurantes:

— De cinco, cuatro y tres tenedores: 75.000 ptas.

— De dos y un tenedor: 53.500 ptas.

e) Salas de Fiestas y Discotecas: 107.000 ptas.

f) Agencias, Sucursales, Delegaciones de Empresa no radicadas en la localidad, el importe de la Tasa será el equivalente al 75% del alquiler anual del local.

#### *Obligaciones formales*

Art. 9. — Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la documentación reglamentaria, así como acreditar haberse dado de alta a efectos de Contribución Urbana y de cantidad anual a satisfacer en concepto de cuota por Licencia Fiscal.

#### *Autoliquidación*

Art. 10. — La Tasa por la concesión de licencias de apertura de establecimientos será objeto de autoliquidación por los sujetos pasivos.

Art. 11. — El sujeto pasivo, antes de solicitar la concesión de la licencia, presentará autoliquidación ingresando su importe en la Tesorería Municipal (Caja del Ayuntamiento).

La autoliquidación se practicará en el modelo de impreso especialmente habilitado al efecto por el Negociado de Rentas y exacciones y a la misma se acompañará copia de la documentación señalada en el artículo 9.

La oficina de Caja devolverá al interesado original y copia de la autoliquidación, con nota estampada en la misma acreditativa del ingreso efectuado.

El contribuyente, una vez efectuado el ingreso en la Caja del Ayuntamiento, presentará la copia de autoliquidación, junto con la documentación pertinente, en el Negociado de Urbanismo y Obras.

En el supuesto de que examinado el expediente de solicitud de licencia por el órgano municipal competente y ésta no pudiera concederse, se procederá de oficio a la devolución del importe ingresado, previa presentación de la carta de pago justificante del mismo.

#### *Comprobación de valores*

Art. 12. — La Administración podrá comprobar los importes declarados por los medios establecidos en el artículo 52 de la Ley General Tributaria.

#### *Supuestos especiales*

Art. 13. — Se exceptúan del pago de los derechos, pero no de licencias:

a) Los traslados que respondan a una situación eventual de emergencia por causa de obras de mejoras o reforma de locales de origen, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) La sucesión «mortis causa» entre cónyuges, padres o hijos, justificada documentalmente a tenor de lo dispuesto en la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos.

*Infracciones y sanciones*

Art. 14. — Incurrirán en responsabilidad:

a) Las personas naturales o jurídicas, propietarios o explotadores de los establecimientos obligados a proveerse de licencia que procedan a la apertura de los mismos sin haberla solicitado.

b) Quienes habiendo solicitado la licencia procedieran a la apertura y explotación de los establecimientos antes de habérsela concedido.

c) Los que lo hicieran después de serles denegado el permiso solicitado.

d) Los que procedan a la apertura y explotación de los establecimientos con infracción de las ordenanzas y disposiciones legales vigentes o de las condiciones establecidas en la licencia concedida.

Art. 15. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones a que las mismas correspondan en cada caso, se estará a dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Art. 16. — Independientemente de las sanciones que puedan caber por defraudación, toda infracción de la Ordenanza o de las condiciones de la licencia será sancionada por la Alcaldía con una multa proporcional a la gravedad de la infracción, de hasta el duplo de los derechos normales según tarifa, cuya multa se entenderá automáticamente reiterada cada ocho días por el solo hecho de su imposición, mientras la infracción subsista y el interesado no de cuenta de haberla subsanado.

*Disposición final*

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8053.—21.938,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

*Fundamento legal*

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por servicio de extinción de incendios», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

*Hecho imponible*

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio de sujeto pasivo.

*Obligación de contribuir*

Art. 3. — Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

*Sujeto pasivo*

Art. 4.1. — Estarán obligados al pago en concepto de contribuyentes:

a) Por los Servicios prestados dentro del término municipal, las personas naturales o jurídicas que requieran el servicio o en cuyo beneficio se preste.

b) Para los que pudieran prestarse fuera del término municipal, vendrán obligados a contribuir las personas naturales o jurídicas que se beneficiaren especialmente o provocaren su prestación.

2. — Tendrá la condición de sustituto del contribuyente la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Art. 5.1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40. de la Ley General Tributaria.

Art. 6. — Los servicios del Cuerpo de Bomberos podrán prestarse en otro término municipal siempre que sean requeridos por las autoridades superiores o por el respectivo Ayuntamiento, el que, en ambos casos, estará obligado a satisfacer los derechos correspondientes, sin perjuicio de las posteriores repercusiones que pueda efectuar.

Cuando el referido Municipio se negara al pago, el Ayuntamiento de esta Ciudad girará la cuota devengada a cargo de la Excm. Diputación Provincial, para que la referida cantidad sea tenida en cuenta al liquidar los créditos y débitos entre la Corporación Provincial y la Municipal de que se trate.

*Bases y tarifas*

Art. 7.1. — La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo intervenido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. — A tal efecto se aplicarán las siguientes tarifas:

*TARIFA I**Labores de extinción o salvamento.*

A) Dentro del término municipal: tendrán carácter gratuito.

B) Fuera del término municipal: — personal (por hora o fracción) Arquitecto: 2.025 ptas.; Aparejador: 1.410 ptas.; Suboficial-Jefe: 1.140 ptas.; Cabo: 990 ptas.; Bombero: 945 ptas.

— Material: Salidas: Auto-escalera: 2.160 ptas.; Camión Magirus: 1.872 ptas.; Land-Rover: 1.440 ptas.; Moto-Bomba: 504 ptas.; Camión cisterna: 1.152 ptas.; Por cada hora o fracción de ausencia del Parque: Auto-escalera: 4.320 ptas.; Camión Magirus: 3.600 ptas.; Land-Rover: 2.160 ptas.; Moto-Bomba: 720 ptas.; Camión cisterna: 2.160 ptas.

Por cada vehículo y kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso se abonarán 30 pesetas.

Por la utilización de extintores, se facturará según precio de suministro.

Asimismo, será por cuenta del obligado al pago el abono de los gastos de consumo de gasolina, gas-oil, etc.

**TARIFA II**

*Apertura de puertas:* 4.500 ptas.

**TARIFA III**

*Otros servicios prestados por el Cuerpo de Bomberos.* Se aplicará la tarifa 1.<sup>a</sup> punto B.

**Administración y cobranza**

Art. 8. — Dentro de los tres días siguientes a la prestación del servicio, el Suboficial-Jefe del mismo presentará en la Oficina de Rentas y Exacciones el parte correspondiente al servicio prestado, y aquella oficina practicará la oportuna liquidación, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

**Partidas fallidas**

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

**Infracciones y sanciones**

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

**Disposición final**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

7628.—13.950,00

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS FUNEBRES DE CARACTER MUNICIPAL

**Fundamento legal**

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 4/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa de Cementerio Municipal», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

**Hecho imponible**

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

**Obligación de contribuir**

Art. 3. — La obligación de contribuir nace cuando se inicia la prestación de los servicios sujetos a gravamen,

entendiéndose a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Art. 4. — Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Art. 5.1. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

**Exenciones subjetivas**

Art. 6. — Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

**Bases y tarifas**

Art. 7. — Los derechos se satisfarán con arreglo a las tarifas siguientes:

**EPIGRAFE PRIMERO: CEMENTERIO**

*Tarifa 1.<sup>a</sup>.* — Concesión del terreno para construcción de panteones.

1. — Calle San Antonio, por m<sup>2</sup>: 8.600 ptas. 2. — Resto del Cementerio, por m<sup>2</sup>: 6.500 ptas.

*Tarifa 2.<sup>a</sup>.* — Concesión en propiedad de terrenos para construcción de sepulturas.

1. — Sepulturas de dos cuerpos: 30.500 ptas.

*Tarifa 3.<sup>a</sup>.* — Concesión en propiedad de nichos: Se percibirá el coste real. Este se fijará mediante Resolución de la Alcaldía, previo informe de los Servicios Técnicos Municipales.

*Tarifa 4.<sup>a</sup>.* — Inhumaciones y exhumaciones.

1. Enterramientos en panteón: Adultos: 1.850 ptas.; Párvulos: 900 ptas. 2. Enterramientos en sepulturas o nichos en propiedad, comunes: Adultos: 455 ptas.; Párvulos: 345 ptas. 3. Enterramientos de miembros: 325 ptas. 4. Inhumaciones de fetos: 325 ptas. 5. Inhumaciones que se verifiquen en el Cementerio Municipal de cadáveres o restos procedentes de otras poblaciones: 2.250 ptas. 6. Por cada exhumación dentro del Cementerio de un cadáver: A un panteón: 1.150 ptas. A una sepultura o nicho en propiedad: 1.000 ptas. A otra población: 3.350 ptas.

*Tarifa 5.<sup>a</sup>.* — Autorizaciones para colocar inscripciones, cruces y verjas. 1. Cruces de hierro o piedra: 135 ptas. 2. cerrar con ladrillo o cemento: 275 ptas. 3. Lápidas: 275 ptas. 4. Verjas o cadenas: 775 ptas.

*Tarifa 6.<sup>a</sup>.* — Transmisión de derechos. Por la transmisión de la propiedad de panteones, sepulturas o nichos, se abonará por el nuevo propietario el 50% del valor en venta de aquellos.

*Tarifa 7.<sup>a</sup>.* — Derechos de depósito. 1. Por cada cadáver, cada 24 horas o fracción: 325 ptas. 2. Si se va a trasladar a otra localidad: 600 ptas.

*Tarifa 8.ª.* — Derechos de conservación ocupaciones perpétuas o temporales. 1. En mausoleos: 1.125 ptas./anuales. 2. En panteones: 1.125 ptas./anuales. 3. En sepulturas: 475 ptas./anuales. 4. En nichos: 225 ptas./anuales.

#### EPIGRAFE SEGUNDO: POMPAS FUNEFRES

##### *Precios de Arcones féretros, Cajas y Ataúdes*

*Adultos:* Clase A: 44.080 ptas.; F.T.: 25.230 ptas.; Clase B: 16.930 ptas.; Clase C: 11.290 ptas.; Clase D: 7.410 ptas.; Clase E: 6.170 ptas.; Clase F: 6.160 ptas.; Clase G: 3.960 ptas.; Clase H: 2.140 ptas.

*Párvulos de 5 a 12 años:* Clase I: 11.640 ptas.; Clase J: 7.230 ptas.; Clase K: 5.470 ptas.; Clase L: 4.580 ptas.; Clase M: 2.970 ptas.

*Para niños hasta 5 años:* Clase N: 8.990 ptas.; Clase Ñ: 4.580 ptas.; Clase O: 3.700 ptas.; Clase P: 1.810 ptas.

*Precios de Carrozas Automóvil:* Clase A: 3.530 ptas.; Clase B: 2.640 ptas.; Clase C: 1.650 ptas.

*Precios de Mesas de firmas:* 1.ª Clase: 530 ptas. 2.ª Clase: 190 ptas.

*Precios de Urnas Metálicas (Restos):* Clase A: 5.290 ptas.; Clase B: 3.530 ptas.; Clase C: 1.410 Ptas.

*Precios de Conducción de Cadáveres, de clínicas a depósitos dentro del Casco urbano:* De Clínicas a domicilios: 880 ptas. De Clínicas a depósito de cadáveres: 880 ptas. De domicilio a depósito de cadáveres: 880 ptas. De depósito a domicilio: 880 ptas. De otro lugar del término municipal a domicilio o depósito de cadáveres: 1.410 ptas.

##### *Administración y cobranza*

Art. 8. — Los derechos señalados en la presente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes, o se preste el servicio solicitado.

El pago de estos derechos se efectuará en la Caja de la Corporación o al concesionario del servicio de pompas fúnebres según los casos. Este pago podrá hacerlo efectivo cualquier persona por cuenta de los interesados.

##### *Partidas fallidas*

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

##### *Infracciones y sanciones*

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

##### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa:

8055.—22.275,00

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

### *Fundamento legal*

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa de Alcantarillado», que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

### *Hecho imponible*

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de alcantarillado.

### *Obligación de contribuir*

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

### *Sujeto pasivo*

Art. 4.1. — Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean los ocupantes o usuarios de fincas urbanas que radiquen en vías públicas en las cuales tenga establecido el Ayuntamiento el alcantarillado público y sus servicios inherentes de conservación y limpieza.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### *Bases y tarifas*

Art. 5. — La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad del agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

— *Primer bloque*, hasta 40 m<sup>3</sup> de consumo de agua/trimestre: 118 ptas.

— *Segundo bloque*, a partir de 40 m<sup>3</sup>/trimestre: 11 pesetas m<sup>3</sup>.

— *Tarifa especial*: Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas mínimas.

### *Administración y cobranza*

Art. 6. — Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo unificado (agua, basura y alcantarillado) de carácter trimestral, y su cobranza en período voluntario se realizará:

- 1.º Trimestre: Del 1 de mayo al 10 de junio.
- 2.º Trimestre: Del 1 de agosto al 10 de septiembre.
- 3.º Trimestre: Del 1 de noviembre al 10 de diciembre.
- 4.º Trimestre: Del 1 de febrero al 10 de marzo.

Finalizados dichos plazos procederá su exacción por la vía de apremio con un recargo del 20%.

El pago de los recibos podrá realizarse:

- Directamente en la Caja de la Corporación.
- Mediante domiciliación de los recibos en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

Art. 10. — Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio de circunstancias, que pueda implicar modificación en el Padrón Fiscal, en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes a aquél que se produzca.

#### *Partidas fallidas*

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 12. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8056.—12.263,00

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

#### *Fundamento legal*

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por recogida de basuras», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

#### *Hecho imponible*

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida de basuras.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 3. — La obligación de contribuir nace por el solo hecho de disponer, ocupar o disfrutar de la totalidad o parte de un inmueble, ya sea como vivienda o con destino a usos comerciales, industriales o fabriles, dentro de las zonas en que se tenga implantado o se haya extendido el Servicio.

#### *Sujeto pasivo*

Art. 4.1. — Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que, por cualquier título, ocupen o disfruten de viviendas o establecimientos comerciales, industriales o fabriles de los señalados en el artículo anterior.

En el caso de que una vivienda sea ocupada o disfrutada a la vez por dos o más familias, sin relación de parentesco entre las cabezas de familias respectivos, cada uno de éstos estará obligado al pago de la tasa correspondiente, como si ocupasen o disfrutaren domicilios diversos.

2. — Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

#### *Bases y tarifas*

Art. 5. — Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente

#### TARIFA

Grupo I: Viviendas en General: 1.100 ptas.; Grupo II: Comercio en general: 2.265 ptas.; Grupo III: Cafeterías, Bares grupo A y Especiales: 9.200 ptas.; Grupo IV: Bares (no incluidos en el grupo III): 7.500 ptas.; Grupo V: Restaurantes, supermercados, economatos y colegios: 11.500 ptas.; Grupo VI: Autoservicios cuya superficie construida exceda de 150 m<sup>2</sup>, Hospitales y Hoteles: 25.000 ptas.

— *Tarifa especial:* Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar, inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas normales.

#### *Administración y cobranza*

Art. 6. — Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa.

Art. 7. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo unificado (agua, basura y alcantarillado) de carácter trimestral, y su cobranza en período voluntario se realizará:

- 1.º Trimestre: Del 1 de mayo al 10 de junio.
- 2.º Trimestre: Del 1 de agosto al 10 de septiembre.
- 3.º Trimestre: Del 1 de noviembre al 10 de diciembre.
- 4.º Trimestre: Del 1 de febrero al 10 de marzo.

Finalizados dichos plazos procederá su exacción por la vía de apremio con un recargo del 20%.

El pago de los recibos podrá realizarse:

- Directamente en la Caja de la Corporación.
- Mediante domiciliación de los recibos en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

Art. 10. — Todas las personas afectadas por el pago de la tasa están obligadas a comunicar todo cambio de circunstancias, que pueda implicar modificación en el Padrón Fiscal, en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes a aquél que se produzca.

#### *Partidas fallidas*

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 12. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8057.—13.838,00

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACION Y CONTROL DE TRAFICO URBANO

#### *Fundamento legal*

Artículo 1. — De conformidad con el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la «Tasa por actuaciones singulares de regulación y control de tráfico urbano», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988

#### *Hecho imponible*

Art. 2.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal necesarios para la inmovilización, retirada y depósito de vehículos, en los casos y circunstancias previstos en el Código de Circulación y Ordenanzas Municipales.

#### *Obligación de contribuir*

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde el

momento en que se realice la actividad o se preste el servicio municipal.

#### *Sujeto pasivo*

Art. 4. — Estarán obligados al pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas propietarias de los vehículos, así como los titulares de los mismos o las personas que los representen.

#### *BASES Y TARIFAS*

Art. 5. — La exacción de las cuotas se ajustará a las siguientes tarifas:

1. Tasa uniforme de inmovilización 550 ptas. 2. Por traslado al depósito municipal de vehículos: — Ciclomotores, motocicletas y motocarros: 275 ptas. — Turismos: 2.675 ptas. — Furgonetas: 3.250 ptas. — Autobuses, camiones y resto de vehículos: Coste del servicio contratado.

Si se presenta el propietario, titular o representante del vehículo una vez iniciada la retirada: 50% de los importes anteriores.

3. Por depósito de vehículos en las dependencias municipales, por cada 24 horas o fracción: — Ciclomotores, motocicletas y motocarros: 225 ptas. — Turismos: 550 ptas. — Furgonetas 875 ptas. — Autobuses, camiones y resto de vehículos: 1.100 ptas.

Art. 6. — Las cuotas exigibles por los Servicios o actividades regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

#### *Administración y cobranza*

Art. 7. — La tarifa por estancia en el depósito municipal, se aplicará por período de 24 horas o fracción, computables desde el momento de entrada y registro del vehículo hasta que se persone el interesado en las oficinas de la Policía Municipal para el abono de las tasas devengadas y retirada del vehículo.

Art. 8. — Las tasas previstas en la presente Ordenanza son independientes de las sanciones en que puedan incurrir los titulares o conductores de los vehículos en razón de los mismos hechos que motiven el devengo de aquellas.

#### *Partidas fallidas*

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se instruirá el oportuno expediente de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

#### *Infracciones y sanciones*

Art. 10. — En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8058.—9.900,00

## ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA

### Fundamento legal

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b, ambos de la Ley 39/1986, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por el suministro municipal de agua potable.

### Obligados al pago

Art. 2. — Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas naturales o jurídicas que se hayan dado de alta en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento.

### Cuantía

Art. 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

2. — Las tarifas de este precio público serán las siguientes:

#### Uso doméstico

— Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 m<sup>3</sup>, trimestre: 645 ptas. — Exceso de consumo por m<sup>3</sup>, de 41 a 70 m<sup>3</sup>: 45 ptas. — Exceso de consumo por m<sup>3</sup>, a partir de 70 m<sup>3</sup>: 100 ptas.

#### No doméstico

— Mínimo consumo trimestral, con derecho a un consumo de 40 m<sup>3</sup>, trimestre: 1.220 ptas. — Exceso de consumo por m<sup>3</sup>, de 41 a 75 m<sup>3</sup>: 57 ptas. — Exceso de consumo por m<sup>3</sup>, a partir de 75 m<sup>3</sup>: 125 ptas.

#### Otras tarifas

— Altas uso doméstico: 2.470 ptas. — Altas uso no doméstico: 4.520 ptas. — Acometidas: 21.180 ptas. — Alquiler contadores/trimestre: 44 ptas. — Corte de agua a distrito: 6.355 ptas.

#### Tarifa especial

Las familias que acrediten unos ingresos totales por la unidad familiar inferiores al salario mínimo interprofesional, se les practicará una bonificación del 50% sobre las tarifas mínimas.

Estas tarifas no incluyen el I.V.A.

### Obligación al pago

Art. 4.1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad trimestral.

2. — El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

### Administración y cobranza

Art. 5.1. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el Padrón.

2. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo período, surtiendo efectos a partir del día siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de este precio público.

3. — Todas las personas afectadas por el pago de este precio público están obligadas a comunicar todo cambio de circunstancias, que pueda implicar modificación en el Padrón, en el Servicio de Aguas del Ayuntamiento dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se produzca.

Art. 6. — Toda autorización para disfrutar del Servicio de Aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador (en los inmuebles será particular para cada vivienda) que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Art. 7. — Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas contenidas en el art. 3 de esta Ordenanza serán objeto de recibo unificado (agua, basura y alcantarillado) de carácter trimestral, y su cobranza en período voluntario se realizará:

- 1.º Trimestre: Del 1 de mayo al 10 de junio.
- 2.º Trimestre: Del 1 de agosto al 10 de septiembre.
- 3.º Trimestre: Del 1 de noviembre al 10 de diciembre.
- 4.º Trimestre: Del 1 de febrero al 10 de marzo.

El pago de los recibos podrá realizarse:

- Directamente en la Caja de la Corporación.
- Mediante domiciliación de los recibos en una Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

Finalizados dichos plazos procederá su exacción por la vía de apremio con un recargo del 20%, de conformidad con lo establecido en el art. 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

### Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8059.—10.350,00

## ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO

### Concepto

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales por entradas de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Art. 2. — Se presumirá que existe el aprovechamiento citado en el artículo anterior por el mero hecho de entrada o paso de vehículos a los edificios, con independencia de que existan aceras, modificaciones de rasantes o bordillo como signos visibles del mismo.

### Obligaciones al pago

Art. 3. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefi-

ción del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### *Categorías de las calles*

Art. 4.1. — A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 5.º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en tres categorías.

2. — Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría, que corresponde a cada una de ellas.

3. — Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

#### *Cuantía*

Art. 5.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

I. Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de VADO DE USO PERMANENTE, por año y PLaza:

1.ª Categoría: 3.410 ptas.; 2.ª Categoría: 2.840 ptas.; 3.ª Categoría: 2.260 ptas.

II. A) Entrada de vehículos industriales afectos a la actividad en establecimientos industriales con licencia municipal de VADO DE USO HORARIO, por año y entrada:

1.ª Categoría: 3.830 ptas.; 2.ª Categoría: 3.195 ptas.; 3.ª Categoría: 2.560 ptas.

B) Entrada de vehículos particulares en establecimientos industriales con licencia municipal de VADO DE USO HORARIO, por año y plaza.

1.ª Categoría: 3.410 ptas.; 2.ª Categoría: 2.840 ptas.; 3.ª Categoría: 2.260 ptas.

III. Entrada de vehículos en garajes particulares, sin licencia municipal de vado, por año y plaza:

1.ª Categoría: 1.700 ptas.; 2.ª Categoría: 1.420 ptas.; 3.ª Categoría: 1.130 ptas.

IV. Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxis), por año y vehículo: 3.195 ptas.

#### *Normas de gestión*

Art. 6.1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo, señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de altas en que el importe de la cuota del precio público se prorrateará por trimestres naturales.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración acompañando un plano detallado del aprovechamiento y de su situación dentro del Municipio.

3. — Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presen-

tación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Art. 7. 1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas que para cada ejercicio apruebe la Corporación Municipal.

c) Las cuotas y liquidaciones que no se hayan satisfecho dentro del período voluntario, serán exigidas por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1.990, permaniendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8060.—13.950,00

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUENTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

#### *Concepto*

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales por rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### *Obligados al pago*

Art. 2. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los titulares de carros, carritos, bicicletas u otros vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

#### *Cuantía*

Art. 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. — La Tarifa anual de este precio público será la siguiente:

Carros: 110 ptas. mas coste de placa; Bicicletas: 175 ptas. mas coste placa.

#### *Normas de gestión*

Art. 4.1. — Anualmente el Negociado de Rentas y Exacciones confeccionará el Padrón en el que constarán los nombres y domicilios fiscales de los sujetos pasivos obligados al pago, así como las cuotas a pagar.

2. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efecto desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, procediéndose a liquidarlas y notificarlas.

3. — La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### *Obligación de pago*

Art. 5.1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de vehículos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de este precio público, por años naturales en las Oficinas de la Recaudación Municipal, en las fechas que para cada ejercicio apruebe la Corporación Municipal.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

8061.—6.413,00

### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO POR OCUPACION DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

#### *Concepto*

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.A), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 4.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### *Obligados al pago*

Art. 2. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

#### *Categorías de las calles*

Art. 3.1. — A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa 1.1.2. del artículo 4.º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en dos categorías.

2. — Anexo a esta Ordenanza figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. — Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

#### *Cuantía*

Art. 4.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. — Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

##### 1) *Uso común*

1.1. *Actividades comerciales e industriales y elementos anexos.*

1.1.1. *Aparatos de venta automática y análogos:* se tomará como base de la presente exacción los  $\text{dm}^3$  de volumen ocupado. — Por cada  $25 \text{ dm}^3$  y año: 300 ptas.

1.1.2. *Veladores:* Se tomará como base de la presente exacción el número de elementos colocados y su ubicación dentro de la población. Por temporada de verano, 1.º de mayo a 30 de septiembre: — Calles sitas en la categoría 1.ª, cada velador o mesa, con un máximo de cuatro sillas, por cada mes: 1.155 ptas. — Resto de calles, por cada velador o mesa, con un máximo de cuatro sillas, por cada mes: 580 ptas.

1.2. *Puestos de venta fijos en la vía pública:* (Churrería y buñolería, demás artículos autorizados). Se tomará como base los  $\text{m}^2$  de superficie ocupada y su ubicación dentro de la población. Este precio público se devengará con arreglo a la siguiente tarifa anual: Por cada  $\text{m}^2$  de superficie 1.ª Zona: Calles La Estación, Ramón y Cajal y Vitoria: 5.350 ptas.; 2.ª Zona: Resto de calles: 2.700 ptas.

1.3. *Licencias para el ejercicio de actividades en la vía pública:*

1.3.1. *Mercadillo semanal:* Se tomará como base los  $\text{ml}$  de vía pública ocupada dentro de la zona reservada por el mercadillo semanal. Este precio público se regirá por las siguientes tarifas: — Venta de productos propios por vecinos de la localidad, por metro lineal o fracción y día: 150 ptas.; — Venta de calzado, vestidos y varios, por metro lineal o fracción y día: 295 ptas.; — Venta de productos hortofrutícolas, frutos secos, plantas, etc., por metro lineal o fracción y día: 375 ptas.

1.3.2. *Venta de libros y demás actividades que puedan autorizarse con arreglo a las disposiciones vigentes.*

—por día y por metro lineal o fracción: 190 ptas.

##### 2) *Uso privado*

2.1. *Actividades recreativas:* puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones.

— Las cuotas exigibles se fijarán en cada caso mediante subasta o concierto entre los obligados al pago y este Ayuntamiento.

2.2. *Quioscos:* Se tomará como base de la presente exacción los  $\text{m}^2$  de superficie ocupada y su ubicación dentro de la población.

Este precio público se devengará con arreglo a la siguiente tarifa anual: Por cada  $\text{m}^2$  de superficie: 1.ª Zona: Calles La Estación, Ramón y Cajal y Vitoria: 5.350 ptas.; 2.ª Zona: Resto de calles: 2.700 ptas.

3) *Aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública por empresas explotadoras de servicios públicos, suministro de gas, electricidad, etc.*

Para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regula-

do en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas. Se entenderán devengados el último día de cada uno de los semestres del ejercicio económico.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4.º de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

#### *Normas de gestión*

Art. 5.1. — Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. — Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. — Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. — La presentación de baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las Tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

#### *Obligaciones de pago*

Art. 6.1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. — El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal, siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, en la Depositaria Municipal, dentro del plazo señalado en la correspondiente liquidación-notificación practicada por el Negociado de Rentas y Exacciones.

c) Las cuotas que no se hayan satisfecho dentro del período voluntario, serán exigidas por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo 47.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

#### *Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8062.—16.088,00

## ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADO

### *Concepto*

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación del servicio de «Mercado», especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Obligados al pago*

Art. 2. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios prestados o realizados por este Ayuntamiento en los locales del Mercado Municipal.

### *Cuantía*

Art. 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. — La Tarifa de este precio público será la siguiente:

Puestos fijos, por metro cuadrado o fracción al mes: Planta Baja: 925 ptas., Entreplanta: 635 ptas. Puestos no fijos, por m<sup>2</sup> al día: Sótano: 150 ptas. Puestos no fijos, por m<sup>2</sup> a la semana: Sótano: 325 ptas.

### *Obligación de pago*

Art. 4.1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace por la ocupación de los locales o puestos de propiedad municipal y la prestación de los servicios inherentes a los mismos.

2. — El pago del precio público se realizará en los servicios administrativos del Mercado, en la forma y plazos que a continuación se determinan:

a) *Puestos fijos*, por recibos mensuales dentro de los 5 primeros días de cada mes.

b) *Puestos no fijos*, por recibo diario con anterioridad a la ocupación.

### *Disposición final*

La Presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8063.—4.725,00

## ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE DIVERSOS CURSOS DENTRO DE LA FUNDACION MUNICIPAL DE CULTURA

### *Concepto*

Artículo 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el art. 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por los cursos que se imparten dentro del Centro Municipal de Cultura, especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2º del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

### *Obligados al pago*

Art. 2. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza todos los matriculados o inscritos en los cursos que se imparten en el Centro Municipal de Cultura.

## Cuantía

Art. 3.1. — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos cursos.

2. — La Tarifa de este precio público será la siguiente:

*Conservatorio Municipal de Música. Cuotas A:*

Matrícula oficial: 2.000 ptas.; Matrícula libre: 2.000 ptas.

*Cuotas B. — Cursos Preparatorios:* 7.875 ptas.; 1.º a 4.º de Solfeo: 7.875 ptas.; 5.º de Solfeo, 1.º y 2.º curso de Conjunto Coral: 8.400 ptas.; 1.º a 5.º de Acordeón: 13.125 ptas.; 1.º a 4.º de Piano: 9.345 ptas.; 5.º a 7.º de Piano: 11.025 ptas.; Guitarra y Violín: 11.025 ptas.; Instrumento de viento: 8.767 ptas.; Cursos superiores, varios: 11.602 ptas.

*Tarifas especiales:* Familia numerosa de 1.ª: el 75% de la tarifa normal. Familia numerosa de 2.ª: el 50% de la tarifa normal. Familia numerosa de 3.ª: Matrícula gratuita.

El importe de la matrícula se satisfará al efectuar la misma, y el importe de la asistencia a clase se abonará en tres plazos.

*Taller de Fotografía. — Cuota:* 6.420 ptas. al trimestre. *Taller de Dibujo y Pintura. — Cuota:* 4.065 ptas. al trimestre. *Taller de Cerámica. — Cuota:* 6.420 ptas. al trimestre. *Taller de Tapices. — Cuota:* 6.420 ptas. al trimestre. *Taller de Corte y Confección. — Cuota:* 3.000 ptas. por el curso completo. *Escuela de Dulzaina. — Cuota:* 5.135 ptas. por el curso completo, abonables en uno o dos plazos. *Escuela de Danza. — Cuota:* 5.600 ptas. por el curso completo, abonables en uno o dos plazos.

*Tarifa especial:* Tercera y siguientes matrículas de una misma familia: el 50% de la tarifa normal.

## Obligaciones de pago

Art. 4.1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace con la matrícula o inscripción en las distintas Secciones o Talleres.

2. — El pago de las cuotas correspondientes se satisfarán en la Caja de la Corporación en los plazos y formas que se apruebe.

## Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

8064.—8.100,00

### ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

## Concepto

Art. 1. — De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de los servicios de «Instalaciones Deportivas Municipales», especificados en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3.º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

## Obligados al pago

Art. 2. — Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

## Cuantía

Art. 3.1 — La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. — La Tarifa de este precio público será la siguiente:

A) *Instalaciones deportivas poblado «Los Angeles»*

*Tarifa 1.ª — Piscinas:* — Hasta 16 años inclusive: 75 ptas.; De 17 años y mayores: 150 pta.; Pensionistas de ENCE: entrada gratuita.

B) *Instalaciones deportivas «Anduva»*

*Tarifa 1.ª — Piscinas:* — Hasta 16 años inclusive: 100 ptas.; De 17 años y mayores: 200 ptas. *Bonos de piscina:* — Hasta 16 años inclusive (20 baños): 1.275 ptas.; De 17 años y mayores (20 baños): 2.500 ptas.

*Tarifa 2.ª — Frontón-pala:* — Por utilización de pista, 1 hora: 525 ptas.; Complemento de luz: 300 ptas.

*Tarifa 3.ª — Pista polideportiva (Deportes de Asociación):* — Hasta 16 años inclusive: 525 ptas.; De 17 años y mayores: 1.200 ptas.; Complemento de luz: 350 ptas.

*Tarifa 4.ª — Pista de tenis:* — Por utilización de pista, 1 hora: 375 ptas.; Socios del Polideportivo: 200 ptas.; Complemento de luz: 275 ptas.

*Tarifa 5.ª — Socios del polideportivo:* — De 5 a 15 años inclusive: Empadronados 1.000 ptas., no empadronados 1.650 ptas.; De 16 a 21 años inclusive: Empadronados 1.800 ptas., no empadronados 2.925 ptas.; De 22 años y mayores: Empadronados 4.200 ptas., no empadronados 7.000 ptas.; Unidad Familiar, incluidos hijos menores de 10 años: Empadronados 5.460 ptas., no empadronados 9.100 ptas.

*Tarifa 6.ª — Escuelas deportivas:* — Fútbol, baloncesto, voleibol, ciclismo, balonmano y atletismo, matrícula anual: 4.000 ptas. — Natación: 4.000 ptas. según el siguiente desglose: Primer curso (Iniciación): 2.500 ptas.; Segundo curso (Perfeccionamiento): 1.500 ptas.

*Tarifas especiales (previa presentación de justificantes):*

A) *Jubilados.* — Si sus salarios familiares son inferiores al Salario Mínimo Interprofesional, el 25% de la tarifa normal: De 22 años y mayores: Empadronados 1.050 ptas., no empadronados 1.750 ptas.; Unidad Familiar: Empadronados 1.400 ptas., no empadronados 2.300 ptas.

B) *Familia Numerosa.* — (El 75% de la tarifa normal): De 5 a 15 años inclusive: Empadronados 750 ptas., no empadronados 1.250 ptas.; De 16 a 21 años inclusive: Empadronados 1.350 ptas., no empadronados 2.200 ptas.; De 22 años y mayores: Empadronados 3.150 ptas., no empadronados 5.250 ptas.; Unidad Familiar, incluidos hijos menores de 10 años: Empadronados 4.100 ptas., no empadronados 6.825 ptas.

C) Los socios del Polideportivo abonarán el 50% de la Tarifa normal en la cuota del frontón.

D) Por efectuar un *duplicado del carnet* de socio de las Instalaciones Deportivas se abonará el 5% de la cuota correspondiente.

E) *Escuelas Deportivas.* — Por el 2.º y sucesivos hijos matriculados, el 75% de la tarifa normal.

## Obligaciones de pago

Art. 4.1. — La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. — El pago del precio público se realizará:

- a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
- b) Las cuotas correspondientes a los socios del Polideportivo se satisfarán en la Casa de la Corporación, en las fechas que para cada ejercicio acuerde la Corporación municipal.

*Disposición final*

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la Provincia, y comenzará a aplicarse del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

8065.—10.350,00

**AYUNTAMIENTO DE PRADOLUENGO**

**Ordenanza reguladora del precio público por el servicio de matadero municipal**

*Fundamento legal y objeto*

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41-B y 117 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, se establece en este término municipal, un Precio Público sobre el servicio de matadero municipal.

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción:

- a) La utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero.
- b) La utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al servicio de matadero.

*Obligación de contribuir*

Art. 3.1. — *Hecho Imponible.* — está constituido por la prestación de los servicios o por la utilización de las instalaciones.

2. — *Obligación de contribuir.* — Nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligadas al pago de las personas naturales o jurídicas siguientes:

- a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
- b) Los propietarios de los animales que provoquen los servicios o utilicen los bienes e instalaciones.

*Bases y tarifas*

Art. 4. — Las bases en percepción y tipos de gravamen, quedarán determinadas en la siguiente tarifa:

Por kg. de carne en canal de cualquier clase: 7,50 ptas.

**Ayuntamiento de Ibeas de Juarros**

Observada una omisión en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 24 de diciembre de 1989, en el que se publican las Ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público de diversos ayuntamientos de esta provincia, y en su página 244, en la Ordenanza fiscal del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, en su título II, disposiciones especiales. Debe decir: «Artículo 8. Tipo impositivo. El tipo de gravamen del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de

la Ley 39/1989, se establece en el 2 por 100.

En todos los casos se incluirá, como mínimo, el 25 por 100 en concepto de beneficio industrial».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ibeas de Juarros, 28 de diciembre de 1989. — El Alcalde, Carlos Palacios Ibeas.

57.—1.500,00

**Mancomunidad Valle Río Riaza**

El Pleno del Consejo de la Mancomunidad, en sesión ordinaria del día

*Exenciones*

Art. 5. — Están exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece.

*Administración y cobranza*

Art. 6. — Todos cuantos deseen utilizar el Servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito al Ayuntamiento, en cuyo momento podrá exigirse un depósito o fianza afecta al resultado de la autorización.

Art. 7. — Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza, se liquidarán por acto o servicio prestado.

Art. 8. — El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra talón o recibo que expedirá el Encargado de la recaudación, quien señalará con las marcas o contraseñas oportunas, las especies, a los efectos de descubrir toda ocultación y de perseguir el fraude de los derechos municipales.

Art. 9. — Las cuotas no satisfechas se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento, sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haber sido requeridos para ello, según prescribe el art. 27-6 de la Ley de Tasas y Precios.

*Partidas fallidas*

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

*Infracciones y defraudación*

Art. 11. — En todo lo relativo a las infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

*Vigencia*

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*Aprobación*

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por la Corporación Municipal el día 21-2-1989 y con carácter definitivo, el día 30 de noviembre de 1989.

Pradoluengo, 29 de diciembre de 1989. — El Alcalde, José Luis de Miguel.

8046.—5.700,00

6 de septiembre de 1989, acordó aceptar solicitud formulada por el Ayuntamiento de Carabias-Pradales (Segovia), para su incorporación a esta Mancomunidad Valle Río Riaza, aceptando los correspondientes Estatutos. Se abre información al público por espacio de un mes, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de las provincias, al objeto de atender reclamaciones que deberán presentarse en el Ayuntamiento de Milagros (Burgos).

Milagros, 20 de diciembre de 1989. El Presidente, Jesús Melero García.

50.—1.500,00